

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, dirigiéndose no al correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes..	10 rs.
	Por tres.	25
EUROPA.	Por un mes..	12
	Por tres.	30

Miércoles 18 de Marzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Domingo 15 de Marzo, número 74.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 9 de Abril próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 7 de Febrero último.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta del Viernes 27 de Febrero número 58.)

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JUNIO DE 1859.

(Continuación.)

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de pre-

ferencia de los expedientes con relación a su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden rigoroso, solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos a que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará a cabo desde luego según decidan los primeros, quedando a los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero a quien corresponda sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesa-

dos ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presentarán las operaciones extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que de idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados a presenciar la demarcación, que perderán todo derecho a ser oídos después, según previene el art. 45 de este reglamento, si dejaren de asistir a dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente. La escala de los planos será de 1 por 5000, pudiendo sin embargo el Gobierno en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10000. Se aumentará sin embargo, arreglándose a la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcación de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de es-

tas para relacionarla con la de 1 por 10000.

Los planos se dibujarán con todo rigor y limpieza, empleándose en su variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible. Art. 52. Los investigadores opana conseguir la demarcación a que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierta suficiente mineral que haga posible la explotación, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo también segundo del artículo 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en la ley y a cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrá el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir a la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo a la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terrenos ó demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán a los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los

plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que correspondá al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero delenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terrenos se arreglará al modelo núm. 4.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 28.

Ha llegado el momento de que en esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno de S. M., se fijen en todos los pueblos la numeracion de las casas y la rotulacion de los edificios públicos, calles, plazas, manzanas y entradas en las poblaciones.

Aprobados los repartimientos individuales hechos por los Ayuntamientos y recibidos y depositados en esta capital los azulejos y lápidas, solo falta que los Alcal-

des dispongan que sean recogidos y colocados, teniendo muy presentes las reglas establecidas en Real orden de 24 de Febrero de 1860 y demas Instrucciones que posteriormente se han circulado.

Para que la operacion se haga con la regularidad y uniformidad posibles, he acordado:

1.º Los Alcaldes comisionarán una persona de su confianza que se presente en la Seccion de Estadística à recibir los azulejos y lápidas correspondientes á cada pueblo.

2.º Como desde que se hicieron los primeros pedidos ó estados y despues los repartimientos, han podido sufrir los edificios algunas variaciones que, por insignificantes que sean, alteren las noticias consignadas en dichos documentos; los Alcaldes despues de hacer una escrupulosa rectificacion, formarán una nota que explique las alteraciones ocurridas, y que entregarán á la persona comisionada para recoger los efectos, á quien servirá de credencial cerca de la Seccion de Estadística.

3.º Las mismas personas autorizadas deberán traer el importe de los azulejos, para pagarlos al tiempo de recogerlos al encargado de representar en esta capital la fábrica constructora; recibiendo del mismo la correspondiente factura, que servirá de comprobante á los Ayuntamientos para justificar esta data en la parte que costean sus fondos. Se advierte de nuevo, que el precio de cada número es el de un real 25 cénts., y el de nombres de edificios públicos, calles, plazas, manzanas y entradas de la poblacion, el de 5 rs.

4.º Para la colocacion, deberán tenerse presentes, todos los detalles dados en las diferentes órdenes circuladas.

5.º Si apesar de todo lo dicho, aun se ofreciera á los Alcaldes alguna duda sobre la forma de llenar este servicio, antes de proceder á su realizacion, me dirigirán cuantas consultas crean necesarias; en la inteligencia, de que en ello nada se rebaja su buen concepto y antes al contrario, darán una nueva prueba de su acreditado celo en el cumplimiento de sus deberes.

6.º Colocada que sea la numeracion y rotulacion, los Alcaldes despues de haberse asegurado que nada falta, me darán parte de que se ha llenado por completo este importante servicio.

7.º Para regularizar la marcha de estos trabajos, por ahora, solo deberán venir los comisionados de los pueblos que constituyen los partidos de Cuellar, Riaza

y Santa María de Nieva. Para los que forman los partidos de Segovia y Sepúlveda, se designará oportunamente por medio del Boletín, los dias en que deban presentarse.

8.º y último. Aun cuando la confianza que tengo en los Señores Alcaldes, me ofrece la seguridad del acierto con que se practicará este servicio; me reservo no obstante acordar en su dia, las medidas que crea necesarias para su Inspeccion, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, de cualquiera falta ú omision que pueda cometerse Segovia 16 de Marzo de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital, se ha puesto en conocimiento del Gobierno de esta provincia, que en la noche del 6 del corriente se cometió el delito de robo en diferentes piezas de ropa blanca que se hallaban tendidas en el corral de la casa de D. Faustino Huertas, vecino de Zamarramala, de la pertenencia de los sugetos que á continuacion se expresan; y deseando averiguar quienes sean los perpetradores de dicho robo, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia procuren por cuantos medios estén á su alcance, lograr el objeto indicado, pues que dichas prendas pueden haberlas enagenado en esta ciudad ó pueblos limítrofes Segovia 17 de Marzo de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Ropas robadas y sugetos á quienes pertenecen.

De Paulino Callejo.

Una sábana de estopa casera nueva, de tres piernas.

Dos id. nuevas, de dos piernas y media de lienzo gallego.

Otra id. pequeña en buen uso, de una y media piernas de elefante ancho.

Dos paños de manos nuevos de lino y algodón, uno con raya encarnada liso y el otro con raya azul labrado.

Cinco camisas para niño recién nacido, tres nuevas y dos en buen uso, todas de elefante y con escote.

Siete camisas para hombre, cinco lisas y dos bordadas en la pechera, todas de lienzo excepto las dos bordadas que son de elefante.

Tres camisas de hombre algo mas pequeñas, una nueva y las demas en buen uso, todas lisas y de elefante.

Tres camisas de hombre algo mas pequeñas, tambien de elefante, en buen uso.

Siete camisas de hombre mas pequeñas, tres nuevas y las otras cuatro en buen uso, cinco de elefante y las otras dos de lienzo del Vierzo.

Cinco camisas de elefante en buen uso con cabezon para niño.

Cinco camisas de muger, dos nuevas con el cuerpo y mangas de elefante y las faldas de lienzo gallego, una de ellas con los puños doblados interiormente y las otras de elefante y lienzo en buen uso.

Un par de enaguas de elefante lisas, sin guarnicion, añadidas arriba y abajo, en buen uso.

Un pañuelo blanco de paten de tres puntas, en buen uso.

Otro id. de algodón usado con pintas encarnadas.

Una funda de almohadon de terliz con rayas blancas y encarnadas, en buen uso.

Una funda de almohada de terliz igual que la anterior, las dos con ojete en la boca.

Tres pares de calzoncillos para hombre, uno nuevo de elefante, otro en buen uso tambien de elefante y otro de lienzo usado.

Otros dos pares de calzoncillos uno nuevo y otro remendado de elefante.

Un par de calcetas de algodón blanco, una mayor que otra, en buen uso.

Un talego grande de estopa en buen uso para llevar la ropa al rio.

Dos pares de calzoncillos pequeños, uno de lienzo y otro de elefante en buen uso.

De Nicolás de Andrés.

Una sábana en buen uso de tres piernas de estopa gallega.

Otra id. de elefante en buen uso de dos piernas.

Dos camisas pequeñas de elefante para hombre en buen uso con mangas nuevas.

Dos pares de calzoncillos nuevos de elefante.

De Robustiano Martín.

Una sábana de estopa gallega de dos piernas y media en buen uso.

Dos camisas de hombre una mayor que otra, lisas de elefante, la mayor en buen uso y la otra ya usada y remendada.

Un par de calzoncillos de lienzo gallego nuevos.

Un talego remendado, crecido de estopa para llevar al rio la ropa.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Valledado se me ha dado parte, que el dia 6 del corriente han desaparecido de entre el gano del mismo pueblo, las 4 caballerías que á continuacion se espresan sin que hasta la fecha hayan podido sus dueños averiguar su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren indagar las personas en cuyo poder se encuentren y conseguido que sea las pondrán á mi disposicion para los efectos que correspondan. Segovia 16 de Marzo de 1863. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las Caballerías.

Una Yegua, edad 3 años, pelo largo negro, un poco estrellado, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, de la pertenencia de Fermín Vargas.

Otra idem de un año, pelo rojo, bastante estrellada, de la pertenencia de Manuel Capa.

Otra idem de 6 años, pelo rojo, la clin cortada de 6 y media cuartas de alzada poco mas ó menos, de la procedencia de María Carpintero.

Otra idem, hija de la anterior, pelo rojo, cortada la clin, de edad un año, de la pertenencia de la espresada María.

VIGILANCIA.

El Alcalde del pueblo de Santiuste, provincia de Guadalajara, ha puesto en conocimiento de este Gobierno que en la mañana del dia 12 del corriente, le dió parte Jacinto Montero, mayoral de los trabajadores de la fabrica de Carbon situada en el monte de propios del mismo pueblo, de que Mauricio Carreño, soltero y natural de esta ciudad, se habia ausentado de los trabajos á que se hallaba destinado, el dia 11 del actual, llevándose los efectos que se mencionan á continuacion como las señas del mismo. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del espresado sujeto, poniéndolo á mi disposicion con los efectos robados, con las seguridades debidas. Segovia 16 de Marzo de 1863. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del agresor.

Edad de 27 á 28 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos medio azules, nariz regular, barba roja, y los dientes empezados á podrir del lado derecho, tiene en Madrid una hermana casada con el sereno de la calle de San Lucas.

Efectos robados.

Una manta parda hechura de Fábrigo de carbon, unos pantalones, una chaqueta todo nuevo, unas alpargatas tambien nuevas que llevará puestas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para formalizar los expedientes justificativos del derecho á la gratificacion señalada por los artículos 4.º y 5.º de la ley de remplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados en campaña y herederos de los fallecidos.

Artículo I. Todos los individuos que hayan recibido sus licencias absolutas por cumplidos, por inutilizados en campaña, ú otras causas, y tengan derecho á la gratificacion señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, dirigirán sus instancias de reclamacion al Capitan general que corresponda al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una justificacion de existencia que identifique la persona del recurrente, y espresarán la Tesorería de Hacienda pública en que se desee realizar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitan general cursará con su informe á la Direccion general de Administracion militar las solicitudes de que se trata, á fin de que practicada por la Intervencion general la correspondiente liquidacion, se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobacion, por medio de relaciones individuales con separacion de armas y de remplazos á que pertenecen.

Artículo II. Los individuos comprendidos en dicha ley, que después de haber cumplido el tiempo de servicio que les señala, continuaren en el mismo, bien como reenganchados ó en cualquier otra situacion, dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes al Director general de su arma, el cual las dará el mismo curso que se previene en el artículo 1.º

Artículo III. Cuando las reclamaciones se refieran á individuos que han fallecido después de haber recibido su licencia absoluta, los herederos, ademas de la copia de esta que se previene en el artículo 1.º, deberán acreditar en la justificacion de existencia que se acompañe su calidad de únicos y legítimos herederos.

Artículo IV. Si los interesados hubieren fallecido en el servicio, bien en accion de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificacion, entonces los herederos

ademas de acreditar que lo son en la forma prevenida anteriormente, acompañaran copia de la filiacion ó en su equivalencia una certificacion de los Jefes del Cuerpo, que manifieste el reemplazo á que correspondia el causante, la fecha de su fallecimiento y la causa que lo motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en este y el anterior artículo, será el mismo que se designa en el 1.º

Artículo V. Después de aprobados los expedientes por este Ministerio, la Intervencion general militar, en vista de las liquidaciones practicadas, formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos devengos y la Direccion general de Administracion militar expedirá al propio tiempo á las respectivas Intendencias de Distrito en cuya demarcacion residan los interesados la orden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados, segun se practica con las demas clases del presupuesto de la Guerra, con la denominacion de Gratificacion á cumplidos del Ejército; para lo cual deberán consignarse á cada uno los fondos necesarios al efecto.

Artículo VI. Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplan en lo sucesivo, conservando el derecho á dicha gratificacion, los Cuerpos en que pasen su última revista, cuidarán de remitir al Director general del arma las relaciones espresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorería en que haya de efectuarse el pago; cuyos documentos se cursarán tambien á la Direccion de Administracion militar para los efectos prescritos en el art. 1.º respecto á los cumplidos hasta el dia.

Artículo VII. En la misma forma procederán los Cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo, fallecieren ó se licenciasen por inútiles, antes de cumplido el tiempo prefijado; sin otra diferencia que respecto á los que falleciesen los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el artículo 3.º

Artículo VIII. Todas estas noticias y documentos servirán de base á las oficinas de Administracion militar de los Distritos para fijar la consignacion que con aplicacion al pago de estos créditos se considere necesaria.

Artículo IX. Las oficinas de Administracion militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan con arreglo al artículo 5.º de la citada ley de remplazos, á los individuos fallecidos que no hallan cumplido

en el servicio (el término de su empeño ó compromiso; y á la 2.ª parte del artículo 122 de la misma ley, con respecto á los suplentes: debiendo tener presente asimismo para los propios efectos las Reales órdenes de 20 de Marzo y 28 de Julio de 1862 y 28 de Enero último.

Madrid 16 de Febrero de 1863. = Es copia: El Coronel Gefe de E. M, Francisco Garvayo. = Es copia: El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Deuda pública.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Junta de la Deuda pública. = Secretaría. = En la Gaceta de este dia aparece el anuncio que ha publicado la Junta para que los tenedores de los acciones de carreteras de á 2000 rs. del empréstito de 30 millones del año 1850, las presenten originales, al cobro de intereses de la anualidad que vence en 1.º de Abril próximo. Como dichas acciones no tienen ya cupones, y habiendo sido conveniente su renovacion, con el objeto de que sus dueños conserven el derecho á los sorteos de amortizacion con los mismos números que aquellas tengan, es indispensable que se presenten para el pago de la referida anualidad, precisamente en Madrid, pues debiendo ser reconocidas previamente en estas oficinas y no pudiendo taladrarse, como se hace con los cupones, podrian producirse conflictos en caso de un extravío en el correo, siendo como son documentos al portador. Por lo tanto, si existiesen en esa provincia algunas de dichas acciones y se presentasen al cobro de intereses, tendrá V. S. entendido que no pueden admitirse por esa Tesorería, y que sus dueños, á quienes se servirá hacerlo así presente, deben acudir precisamente á las oficinas de la Deuda pública en Madrid, por donde se les satisfarán dichos intereses en la forma que espresa el anuncio arriba mencionado, el cual se servirá V. S. hacer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que de orden de la referida Direccion general se inserta para que llegue á conocimiento de los interesados en dichos efectos de la Deuda pública. Segovia 9 de Marzo de 1863. = Diego Gonzalez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario, en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 7.º de la misma y á falta de estos, por oposicion, las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y Febrero último, menos las de niños de Navalmanzano (Segovia), la del tercer distrito de la Ciudad de Toledo, la de la casa asilo de la misma Ciudad, y la de Yébenes; y las de niñas de Tembloque, Esquivias, Mascaraque y Quismondo (Toledo), las cuales han sido provistas durante el citado Febrero.

Tambien han de proveerse las escuelas, que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Segovia.

La de Sangarcía, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de dicha Ciudad, dotada con el sueldo anual de 3250 rs.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Segovia.

Las de Nava de la Asuncion y Nava de Valverde, con el sueldo anual de 2200 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre: las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia litera) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas, que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios y para las de Concurso extraordinario en cuanto trascorra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio. Madrid 2 de Marzo de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plaza de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instruccion pública, las escuelas

dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros, y 1666 á 1999 para Maestras; y en los que accediendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181 de la citada Ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y 4 de Febrero último, menos las provistas de que se hace mencion en el segundo y las de niños de Fontanosas (Ciudad-Real); Sebucor, Vaidevacas y el Guijar (Segovia); Aldeanueva de San Bartolomé, Alcolea de Tajo y Nuño Comez (Toledo); y las de niñas de Fuenterrebollo y Fuente de Santa Cruz (Segovia), y Torrecilla (Toledo), las cuales han sido provistas durante el citado Febrero.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Guadalajara.

La de Hontanares, dotada con el sueldo anual de 1080 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Ajalvir y Lozoyuela, con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La de Valleruela de Pedraza, con el de 1860 rs.

Las de Losana y San Cristóbal de Segovia con el de 1100 rs. cada una.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Barchin del Hoyo, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia litera) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Marzo de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Tribunal de cuentas del Reino, Secretaria general Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Miguel de la Cruz y Losas, Administrador, que fué del Esouzado del Obispado de Segovia en los años de 1807, 1808 y 1811, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora á fin de que

en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del espresado ramo respectivas á los años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullés.

Alcaldia de Escalona.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, cuya dotacion consiste en 2500 rs. satisfechos de fondos municipales por asistencia de pobres, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados, cuyo número es de 260. La provision tendrá lugar al mes de publicado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento. Escalona 10 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Antonio Sanz Galindo.

Alcaldia de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Fresno de Cantespino y pueblos del círculo á que la misma dá nombre, en el partido de Riaza, provincia de Segovia. Su dotacion está fijada en 12000 rs. pagados, 1000 por la asistencia de pobres y casos de oficio, y los 11000 rs. por iguales de vecinos acomodados; los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes á la Secretaria de la misma, antes del 30 del mes actual en que habrá de adjudicarse la plaza al que reuna en grado preferente las mejores circunstancias.

Fresno de Cantespino 12 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Alcaldia de Turrubuelo.

Se arriendan en publica subasta por término de dos años los pastos de terrenos del pueblo de Turrubuelo, cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual, en la casa de Ayuntamiento del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto. Turrubuelo 9 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, José Gonzalez.

Cuerpo de Ingeniero de Montes. Distrito de Segovia.

El día 16 del próximo mes de Abril de doce á una de citado día, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo del Moral 82 pies de enebro procedentes de comiso, en la cantidad

de 264 rs. vn. en que han sido re-tasadas.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 5 de Marzo de 1863.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Testimonio, á instancia de Segunda Plaza, muger de Juan Rodado, vecino de esta Villa, representada por el Procurador D. Pedro Rey, se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza para litigar contra el espresado su Esposo en ausencia, y rebeldia de este; y en ellos ha recaido la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En Santa Maria de Nieva á 6 de Marzo de 1863; el Sr. Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Segunda Plaza, representada por el Procurador D. Pedro Rey, y en el que ha sido parte Juan Rodado, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, habiéndose sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal, por ante mí el Escribano dijo: Resultando que Segunda Plaza no se la conocen mas bienes que la casa en que habita, 12 fanegas de renta anual de trigo y cebada y un censo de 49 rs.—Resultando que para su subsistencia no cuenta con otros recursos mas que los bienes referidos, y el Jornal eventual que se proporciona con las labores de su sexo teniendo que atender ademas á la subsistencia de sus tres hijos pequeños.—Resultando que el conjunto de los bienes con que puede contar son inferiores en valor al del doble jornal de un bracero en esta localidad incluyendo el jornal que eventualmente suele proporcionarse.—Considerando que en tal virtud la demandante debe ser calificada de pobre en el sentido legal.

Fallo. Que debo declarar como declaro á Segunda Plaza pobre para litigar, al tenor y á los efectos del título 5.º de la Ley de enjuiciamiento Civil; y hágase saber esta sentencia en la forma establecida en el artículo 1190 de la precitada Ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Ante mí.—Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas, por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribania á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial según se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mí en la referida Villa de Santa Maria de Nieva á 7 de Marzo de 1863.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Ruiz Castaño.—Manuel Bárcena y Romo.